

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. -----

--- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/0473/2016**, instruido en contra de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, quien en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como prestadora de servicios profesionales; y,-----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio CG/CISERSALUD/CCG/411/2016 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por medio del cual remite la relación de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Intereses 2016; conforme a lo establecido en la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, quien en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que presuntivamente la **hoy incoada omitió presentar su respectiva Declaración de Intereses**. -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1984/2016 de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciséis, notificado personalmente mediante la cédula correspondiente el día trece del mismo mes. -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana prestadora de servicios profesionales por su propio derecho, ofreció pruebas a su favor y formuló los alegatos respectivos, no dejando ninguna actuación pendiente por desahogar en tal acto. -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----



--- Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios de Salud Pública del Distrito Federal”, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2; 3 fracción IV; 45, 46, 47, 48, 49, 50, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 65, 66, 68, 91 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15 fracción XV, 16, 17 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV, numeral 8, 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) el tres de julio de mil novecientos noventa y siete; y, reforma política de la Ciudad de México, publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. -----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009.-----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.”



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva a la incoada en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución, por lo que la conducta que se le atribuye a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** se hizo consistir básicamente en: -----

--- Considerando que de acuerdo al oficio CRH/11029/2016 suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública (ahora Ciudad de México), y recibido en esta Contraloría Interna el día veintitrés de septiembre del año en curso, la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, ostenta el puesto de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); el cual resulta ser homólogo por ingresos o contraprestaciones a uno de estructura como más adelante se argumentará, conforme a lo determinado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; tenía la obligación de declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**), conforme a lo señalado por la Política Séptima del cuerpo legal invocado, es decir, conforme a los datos, plazos, formatos, medios y demás formalidades que determine la Contraloría General de la Ciudad de México, en correlación con el primer párrafo del PRIMERO, TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, emitidos por el Contralor General de la Ciudad de México, en cumplimiento al tercer transitorio del acuerdo antes referido; que disponen que dicha declaración de intereses prevista en la citada Política Segunda, debió presentarse en el mes de mayo de 2016; obligaciones que inobservó el incoada en razón de que omitió presentar su Declaración de Intereses.----

--- **TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con la finalidad de resolver si la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

1. Que la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida a la prestadora de servicios profesionales que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



--- **CUARTO. Demostración de la calidad de la ciudadana MARICELA TRUJILLO NOLASCO como prestadora de servicios profesionales en la época de los hechos.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, sí tenía la calidad de prestadora de servicios profesionales al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, esto al desempeñarse como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: ---

a) Copia certificada del oficio CRH/11029/2016 suscrito por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y recibido en esta Contraloría Interna el día veintitrés de septiembre del año en curso, a través del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso, área de adscripción, sueldo neto y tipo de contratación; en la cual se incluye el nombre y datos de la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención. -----

--- Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

--- Desprendiéndose de la documental mencionada que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, efectivamente en el momento de los hechos éste se desempeña como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

--- Robustece lo anterior, la manifestación de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, en la audiencia de ley, verificada el día **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, la cual ratifica su cargo al expresar lo siguiente: -----

"...QUE ACTUALMENTE ME DESEMPEÑO COMO PSICÓLOGO CLÍNICO, ADSCRITA AL CENTRO DE SALUD T-III "LAGO CARDIEL", DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA MIGUEL HIDALGO..."

--- Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la indiciada. -----

--- Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**; reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutor determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que el hoy incoada presta sus servicios profesionales en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título respectivo en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el artículo 108 de nuestra Carta Magna, cuyo tenor literal es el siguiente: -----

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Énfasis añadido)

--- **QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Prestadora de Servicios Profesionales de la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a la Prestadora de Servicios Profesionales y que con ésta se haya violento el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la Prestadora de Servicios Profesionales con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** al desempeñarse como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1.- Copia certificada del oficio número **CG/CISERSALUD/CCG/411/2016** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por el maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a través del cual remite la relación de los "Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envío electrónico de la declaración de intereses correspondiente al año 2016"; listado en el que se encuentra el nombre de la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** quien en el momento de los hechos ostentaba el cargo de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), por lo que se presume responsabilidad administrativa de su parte.-----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), hizo del conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias que se presumía que la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, omitió presentar su respectiva Declaración de Intereses correspondiente al año 2016. -----

2.- Copia simple del oficio CGCDMX/599/2016 del diecinueve de abril del dos mil dieciséis, signado por el Contralor General de la Ciudad de México.-----

-- Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza a través de la cual el Maestro Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México solicita a los Titulares de las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados, Órganos de Apoyo y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México difundan los Lineamientos para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, informando también que la falta de notificación personal de dicho documento no exime del cumplimiento de la presentación de la declaración correspondiente. Probanza en la que se hace referencia a la obligación de presentar la Declaración por parte de personal de estructura u homólogos con ingreso desde \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.). -----

3.- Listado de los Servidores Públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) que no presentaron acuse de envío electrónico de la Declaración de Intereses, correspondiente a mayo de 2016, del que se aprecia el nombre de la hoy incoada. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, en el momento de los hechos, percibía un sueldo neto mensual de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.), por lo tanto, estaba obligada a presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, asimismo, se advierte el tipo de contratación que ostenta. -----

4.- Copia certificada del oficio número CRH/11029/2016, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, recibido en esta Contraloría Interna el día veintitrés de septiembre del año en curso; a través



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

del cual remite los datos de las personas servidoras públicas adscritas a esta Entidad, consistentes en el nombre, puesto, fecha de ingreso al puesto actual, jurisdicción y área de adscripción, así como el sueldo neto y tipo de contratación, en la que se advierte el nombre y datos de la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que la Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, se encuentra adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con un puesto de Psicólogo Clínico, percibiendo un sueldo mensual neto \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) y que ésta omitió presentar la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil dieciséis. -----

5.- Copia certificada de los oficios CG/CISERSALUD/CCG/308/2016 y CG/CISERSALUD/CCG/387/2016, de fechas cinco de julio y cinco de septiembre del año en curso respectivamente, signados por el Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, mediante el cual solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si existe algún registro de cumplimiento o incumplimiento en la presentación de la declaración de intereses de la hoy incoada. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Probanza de la que se desprende que este Órgano de Control Interno, solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si la ciudadana prestadora de servicios **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, realizó su correspondiente declaración de intereses, y en caso afirmativo, precisara la fecha en que la realizó, asimismo remitiera el acuse de recibo electrónico correspondiente. -----

6.- Copia certificada del documento obtenido a través de la consulta realizada el día cuatro de octubre del presente año, en la página electrónica oficial de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php>, al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.). -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende la consulta realizada por este Órgano Interno de Control a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php> al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información, en la que se visualiza el puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Líder Coordinador de Proyectos cuyo sueldo mensual neto en su nivel más bajo, eso es, Líder Coordinador de Proyectos "A" es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.)-----

7.- Copia certificada del Oficio CG/DGAJR/DSP/5350/2016 de fecha ocho de septiembre del año en curso, mediante el cual el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado. -----

--- Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que se trata de una documental signada por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

--- Probanza de la que se desprende que el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, tras realizar una búsqueda el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" informa la fecha de presentación, así como el tipo de declaración que realizaron los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado, sin embargo en dicho listado **no se advierte** el nombre de la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, es decir, no se tiene registro de que haya presentado la Declaración de Intereses.-----

--- Probanzas administradas de las que inicialmente se disertó que la hoy incoada es una prestadora de servicios profesionales de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), quien ocupa el puesto de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), contratada bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios, desde la época de los hechos, misma que presuntamente transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas toda vez que aún y cuando estaba obligada, **omitió presentar** su Declaración de Intereses correspondiente al año 2016, durante el mes de mayo de ese año, lo anterior en razón de que dicho servidor público, posee un cargo homólogo homólogo por ingresos o contraprestaciones al puesto de estructura en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, denominado Líder Coordinador de Proyectos "A" cuyo sueldo mensual neto es de \$16,420.37 (dieciséis mil cuatrocientos veinte pesos 37/100 M.N.), de acuerdo a los sueldos publicados en la página electrónica oficial de dicho organismo, consultada por esta Contraloría Interna a través de la liga <http://vpn.salud.df.gob.mx:88/portalut/inicio.php> al acceder al artículo 121, fracción IX Remuneraciones, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ícono "Remuneraciones", mismo que descarga el archivo en Excel que contiene dicha información; ello en virtud de que dicha ciudadana tenía una remuneración mensual neta de \$16,837.12 (dieciséis mil ochocientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.) de acuerdo al oficio CRH/11029/2016, signado por el Contador Público Adalberto Rivera Rodríguez, Coordinador de Recursos Humanos en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, recibido en esta Contraloría Interna el día veintitrés de septiembre del año en curso. Entendiéndose por homólogos aquellos puestos que se ostentan que sin ser de estructura orgánica son similares a los que sí lo son, en el caso específico, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ya sea por funciones, ingresos o contraprestaciones, esto es así, porque homólogo es el sustantivo del verbo "homologar", que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "Equiparar, poner en relación en igualdad dos cosas". -----



--- Motivo por el cual esta **Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)** consideró en un inicio que la prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, quien en la época de ocurridos los hechos inicialmente imputados ocupaba el puesto Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) estaba obligada a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (**Declaración de Intereses**) en el mes de mayo de 2016; conforme a la Política Segunda y Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; en relación al punto PRIMERO, TERCERO y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis. -----

--- En ese sentido se procede a realizar un análisis de los argumentos de defensa que la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** hizo valer en la Audiencia de Ley de fecha veintiuno de octubre del presente año, los cuales esta Autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro. -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

--- En la Audiencia de Ley referida, la prestadora de servicios profesionales incoada, medularmente manifestó: -----

"...QUE NO INCURRÍ EN NINGUNA OMISIÓN COMO SE ME ACUSA, DADO QUE YO REALICE MI DECLARACIÓN DE INTERESES EL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO..."

--- En ese tenor, resulta importante referir que las manifestaciones de defensa se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales,



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Esto es así toda vez que la manifestante, aduce en esencia que presentó su declaración de conflicto de intereses el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, documento que se valorara más adelante. -----

--- Expuesto lo anterior, se procede a valorar la prueba ofrecida y admitida en la Audiencia de Ley, por parte de la hoy incoada, consistente en -----

“... 1.- QUE PRESENTO EN ESTE ACTO LA COPIA SIMPLE DE LOS DATOS DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL, DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES ...”

--- Documental que por haber sido exhibida en copia simple se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad en lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo preciso referir que se trata de una copia simple del acuse de declaración de conflicto de intereses, el cual refiere en su contenido como fecha de transmisión el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que esta resolutora advierte que **aparentemente** la hoy incoada realizó dicha declaración **dentro del término establecido** en los puntos PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, el cual señalaba que debía presentarse durante el mes de mayo de la presente anualidad. -----

--- Una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, que vertió en la audiencia de ley, los cuales se transcriben a continuación: -----

“... COMO LO DIJE ANTERIORMENTE, SI LA HICE, PERO COMO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA HAGO, NO SÉ SI INCURRÍ EN ALGÚN ERROR AL PRESENTARLA O POR QUÉ MOTIVO ES QUE ME REQUIEREN POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE LA MISMA...”

--- De tales alegatos, concatenados con la prueba ofrecida por la incoada y descrita anteriormente, esta resolutora advierte la existencia de nuevos elementos a investigar y valorar, por lo cual en aras de no violentar los derechos prestadora de servicios profesionales y con fundamento en el **artículo 64** fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades, misma que a la letra dice: -----

“... III.- SI EN LA AUDIENCIA LA SECRETARÍA ENCONTRARA QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL PRESUNTO RESPONSABLE O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRA U OTRAS AUDIENCIAS; ...”

--- Es que esta Contraloría Interna ordenó la siguiente diligencia; mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/2597/2016, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, se solicitó al licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a este Órgano de Control Interno, si la prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, realizó su declaración de intereses correspondiente al año que transcurre; en respuesta a lo anterior el día dieciséis del presente mes, se recibió en esta Interna el similar número CG/DGAJR/DSP/6647/2016, de fecha diez del mismo mes, signado por el Director de referencia, a través del cual **se informa que la prestadora de servicios profesionales de nuestra atención presentó su Declaración de Intereses el día veintinueve de mayo del año 2016**, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

--- Robustece lo anterior la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, con fecha de envío electrónico **veintinueve de mayo del año dos mil dieciséis**, misma que obra anexa al oficio signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México descrito en el párrafo inmediato anterior. Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.-----

--- En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad advierte que la ciudadana Prestadora de Servicios Profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** en su calidad de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III “Lago Cardiel” de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **no incurrió en responsabilidad administrativa al no contravenir lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, precepto legal que señala: -----

“...Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin daño de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

“...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

--- Dicha hipótesis normativa en la especie **no se vio infringida** por la presunta responsable **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, quien en el momento de los hechos tenía funciones como Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III “Lago Cardiel” de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que **no se incumplió** disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que establece: -----

“Segunda.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, incluyendo el personal de base, eventual o nómina 8 en los casos que determine la Contraloría General; deberán presentar Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos”

--- Lo anterior en toda vez que como quedo acreditado, fundamentado y motivado en los autos a estudio la ciudadana prestadora de servicios profesionales realizo su Declaración de Intereses el día veintinueve de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo establecido para ello. -----



--- **SEXTO.- PLENA RESPONSABILIDAD.-** En esa tesitura y una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, **no es dable acreditar** en el asunto que nos ocupa, que la ciudadana **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, quien durante la época de los hechos señalados en el presente disciplinario ostentaba el cargo de Psicólogo Clínico adscrito al Centro de Salud T-III "Lago Cardiel" de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **haya inobservado** lo señalado en la Política SEGUNDA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN PARA UNA TRANSPARENTE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE IMPLIQUE EVITAR EL CONFLICTO DE INTERESES Y EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO NO JUSTIFICADO, emitido por el C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; por lo que no es posible acreditar que éste haya infringido con su conducta la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- En ese sentido y derivado de los motivos expuestos a supra líneas no se cuenta con elementos probatorios para acreditar que la ciudadana prestadora de servicios profesionales, infringiera con su conducta la **fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sirve de apoyo para robustecer lo anterior, la siguiente tesis que a la letra se inserta: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

--- Por lo anterior, y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo del presente instrumento legal. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **R E S U E L V E** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del **considerando PRIMERO** de la presente Resolución. -----

--- **SEGUNDO.-** Se determina, la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO** por el incumplimiento de las obligaciones contenidas artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

que le fue imputada y por la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra y que se le atribuyó, de acuerdo con los argumentos jurídicos razonados en el presente considerando de esta parte de la resolución.-----

--- **TERCERO.-** En base al resolutivo anterior no se impone ningún tipo de sanción a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**.-----

--- **CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, para los efectos legales a que haya lugar. --

--- **QUINTO.-** Hágase del conocimiento a la ciudadana prestadora de servicios profesionales **MARICELA TRUJILLO NOLASCO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **SEXTO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución al **Superior Jerárquico de la prestadora de servicios profesionales**, a efecto que tengan pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias para su debido cumplimiento, de acuerdo con lo que estipula la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se dé cumplimiento en sus términos.-----

--- **SÉPTIMO.-** Remítase copia, con firma autógrafa de la presente resolución a la **Dirección de Situación Patrimonial** dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que se proceda lo que conforme a derecho corresponda.-----

--- **OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias,



EXPEDIENTE CI/SUD/D/0473/2016

procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **NOVENO.**- Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).** -----

NNLS/jiem